

En catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro con anexos, presentado ante este Órgano Garante el día nueve del mismo mes y año, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0552/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

"Por este medio le solicito se sirva proporcionarme el documento con el cual se reservó la información por un periodo de cinco años, relativa a la siguiente información:

¿Cuántos asuntos en materia penal ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?

¿Cuántos asuntos en materia agraria ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?

¿Cuántos asuntos en materia contenciosa administrativa ha sido parte la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla desde el año 2019 hasta el 08 de diciembre de 2023?, y

El estatus que guarda la investigación del otorgamiento de las plazas de nivel superior Titular tipo "C". (Sic)

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por el recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicité datos estadísticos a la autoridad competente, sin embargo la misma resolvió mi solicitud informándome que, la información relativa a asuntos de índole penal, agrario y contencioso administrativo se encuentra reservada por 5 años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones VI, IX, X y XI, adjuntando la prueba de daño correspondiente; sin embargo de la misma solicitud se desprende que, salvo por la pregunta relacionada con las plazas titular "C", la información solicitada en materia penal, agraria y contenciosa administrativa es de naturaleza estrictamente estadística, ya que en ningún momento solicité el estatus de las carpetas de investigación o de los juicios, tampoco solicite las partes que intervienen o el motivo por el que se están llevando acabo los juicios en las materias antes referidas; por lo que la reserva de información y la prueba de daño que me fue entregada no justifica ni acredita un impedimento real como lo pretende hacer valer la autoridad, máxime cuando los supuestos establecidos por el artículo 126 de la Ley de Transparencia Estatal no se encuestran debidamente justificados, ya que de la propia prueba de daño se aprecia que el razonamiento hecho por la autoridad atiende a que si me entregan la información contenida en las carpetas y procedimientos se podría generar un daño acreditable en alguna de las 3 fracciones del artículo en comento, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurre ya que no se solicitó el contenido de ninguna carpeta.

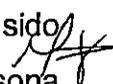
De igual manera la autoridad señala el artículo vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública el cual señala 3 supuestos que deben cumplirse para acreditar el perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, los cuales no se configuran ya que solicité el número de asuntos en materia penal ha sido parte la autoridad, lo cual no me permite acreditar el vínculo entre la información solicitada y las carpetas de investigación, ya que ese dato no lo solicité y de una simple estadística es imposible saberlo.

Por lo que hace al artículo vigésimo noveno de los lineamientos en comento tampoco se adecua a lo solicitado, ya que no se solicitaron datos relativos a las partes que forman parte del juicio o el estado procesal que guarda que cumplan con lo dispuesto en las fracciones III y IV del mismo.

Por lo que hace al artículo trigésimo de los lineamientos, la prueba de daño no cumple con lo dispuesto en la fracción II, lo mismo sucede con el artículo trigésimo primero de los mismos, ya que sólo se pidieron datos estadísticos, y no se solicitaron actuaciones, diligencias, constancias o información que forma parte de las carpetas.

Hago énfasis en que para que se puedan invocar y hacer valer los artículos vigésimo sexto, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública se deben colmar todos y cada uno de los supuestos señalados en todas sus fracciones, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurre.

Por lo antes señalado se aprecia que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla está violentando mi derecho de acceso a la información, sin que exista razón motivada y justificada que ampare la negativa a entregar la información y mucho menos que sustente la reserva de información y la prueba de daño recibida." (Sic)

De la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, la cual ha sido plasmado en el párrafo que antecede, se observa que en ningún momento la persona 

recurrente requirió la información manifestada en el medio de impugnación; esto por cuanto hace a las estadísticas de asuntos en materia penal, agraria y contenciosa administrativa del año dos mil diecinueve al año dos mil veintitrés, ni el estatus que guarda la investigación del otorgamiento de las plazas Tipo "C", por tal motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por el quejoso, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, dado que lo que requerido, por la ahora persona reclamante, fue el documento con el cual se reservó esta información, tan es así que en el apartado *"Otros datos para facilitar su localización"* manifestó textualmente: ***"La existencia del documento de reserva de información fue hecho de mi conocimiento en la respuesta a la solicitud de información número 21120042300579."***, por otra parte, resulta necesario señalar que el documento requerido en su solicitud de acceso, fue proporcionado por el sujeto obligado, tal como consta de la documentación adjuntada por la propia persona recurrente, al momento de la interponer el presente medio de impugnación observándose con ello que no actualiza, causal de procedencia alguna; por lo tanto se arriba a la conclusión que la parte recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; aunado a su inconformidad no se actualiza causal de procedencia por lo tanto, se actualiza dos causales de improcedencia establecida en el artículo 182 fracciones III y VII de la Ley de la materia.

Sirviendo de apoyo lo establecido en el Criterio 01/17, de la Segundo Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, que a letra reza:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

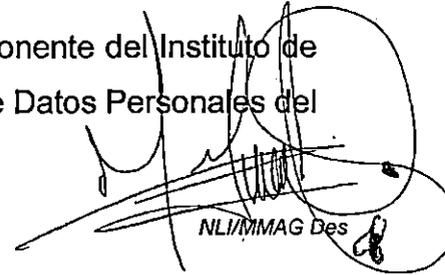
Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NLI/MMAG Des